

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 422/2022
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2021-00001-00
DEMANDANTE: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.
DEMANDADOS: COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CALDAS Y LA ESE FELIPE SUAREZ DE SALAMINA CALDAS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver de oficio sobre la vinculación de la señora MARIA ISABEL CARDONA ARBOLEDA¹.

CONSIDERACIONES

Pese a haberse fijado fecha para la celebración de la audicioncita inicial, dispuesta en el artículo 180 de la ley 1437/11, considera el Despacho pertinente realizar las siguientes precisiones:

Observa el Juzgado que la parte accionante en su escrito demandador depreca la nulidad de la *“RESOLUCIÓN SUB 160491 DEL 27 DE JULIO DE 2020, emanada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante la cual se reconoce el pago de una pensión de vejez a favor de la señora MARIA ISABEL CARDONA ARBOLEDA, identificada con la C.C.No.31.785.965; en cuanto a la distribución de las cuotas partes que financian la prestación llevada a cabo por COLPENSIONES...”* /Doc. 002 E.D/

Ahora, tal como se puede apreciar en dicho acto acusado, esto es, LA RESOLUCIÓN SUB 160491 DEL 27 DE JULIO DE 2020, y lo que se decida respecto a las pretensiones del demandante, afectaran directamente a la señora MARIA ISABEL CARDONA ARBOLEDA, por lo que tiene un interés directo en las resultas del proceso.

¹ Beneficiaria de la Pensión de Vejez que se discute en el presente proceso.

En este orden, es preciso mencionar que el artículo 172 del CPACA dispone que: *“de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso...”*-nft-.

La demanda fue admitida por mediante auto del 9 de marzo de 2021 (Doc 013 del E.D), sin que se hubiera emitido orden tendiente a vincular a la señora “MARIA ISABEL CARDONA ARBOLEDA”.

Así las cosas, siendo posible adoptar las decisiones tendientes a evitar decisiones inhibitorias o nulidades procesales ulteriores, advierte el Despacho la imperiosa necesidad de vincular a la señora MARIA ISABEL CARDONA ARBOLEDA, por cuanto le asiste interés directo en el resultado del proceso, corolario de haber sido la persona a la cual se le reconoció la pensión de vejez por parte de Colpensiones con cuota parte de la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

Al respecto, es dable traer a colación el pronunciamiento realizado por el H. Consejo de Estado el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), en proceso radicado 17001233100019990101201 (27.987), en un asunto similar al sub lite, en el cual dispuso:

“Igualmente, se tiene que la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda; sino se hace así, el juez lo hará de oficio en el auto admisorio, sin perjuicio de que pueda citarlos, de oficio o a solicitud de parte, antes de que se profiera sentencia de primera instancia.

(...)

Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, se impone declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, y, en consecuencia, se procederá a vincular a la señora Luz Marina Castaño Tovar.”

Atendiendo el tramite anterior se DEJARÁ SIN EFECTO el auto del tres (3) de marzo pasado, que fijó fecha para realizar audiencia inicial, por lo que se dejará en suspenso dicha fecha hasta tanto se logre la efectiva comparecencia al proceso de la señora MARIA ISABEL CARDONA ARBOLEDA

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLASE a la señora MARIA ISABEL CARDONA ARBOLEDA al presente asunto, **como tercero con interés directo**. En tales términos, se ordena:

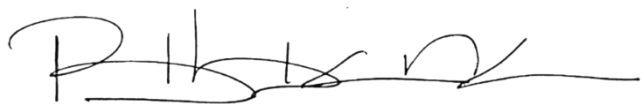
SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la señora MARIA ISABEL CARDONA ARBOLEDA, conforme al artículo 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

Para los efectos de la notificación, se **ORDENARÁ** a la entidad demandante DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS que *dentro de los siguientes tres (3) días* suministre la última dirección electrónica y física de notificaciones que repose en sus archivos de la referida persona.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda al particular vinculado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos DOS (2) días hábiles después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

CUARTO: Una vez vencidos los términos de ley que han de surtirse con ocasión de la vinculación que aquí se dispone, se emitirá auto fijando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 050**,
el día 23/03/2022

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Secretaria